



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 25/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Car Wash de Herrera, S. A., contra la Resolución núm. 00114/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos no pagados y desalojo interpuesta por la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L. contra el señor Saturnino Antonio Cuevas Suriel, resuelta mediante Sentencia núm. 559-2019-SSEN-01576, dictada por el Juzgado de Paz ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que: a) condenó al señor Saturnino Antonio Cuevas Suriel a pagar la suma de ciento setenta y siete mil pesos (RD\$177,000.00) a favor de la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L. por concepto de completivo del pago de alquileres; b) ordenó el desalojo inmediato del señor Saturnino Antonio Cuevas Suriel así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; c) ordenó a la parte demandante retirar la suma de setenta y dos mil pesos (RD\$72,000.00) depositados en consignación en el Banco Agrícola.</p> <p>Inconforme con lo decidido por el citado tribunal, la razón social Car Wash de Herrera, S. A., representada por el señor Saturnino Antonio</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cuevas Suriel interpuso un recurso de apelación contra la citada Sentencia núm. 559-2019-SEN-01576. El recurso de apelación fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) dictó la Sentencia núm. 551-2021-SEN-00286, mediante la cual acogió y revocó en parte la citada sentencia.</p> <p>No satisfecha con la decisión intervenida con ocasión de su recurso de apelación, la razón social Car Wash de Herrera, S. A. interpuso un recurso de casación contra la citada la Sentencia núm. 551-2021-SEN-00286.</p> <p>El treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 00114/2022, mediante la cual declaró la caducidad del recurso de casación. No conforme con esta Resolución, la razón social Car Wash de Herrera, S. A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Car Wash de Herrera, S. A., contra la Resolución núm. 00114/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 00114/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>social Car Wash de Herrera, S. A.; y a la parte recurrida, Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones la "O" C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de transferencias de derechos de propiedad radicada por el señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar, relativa a los solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, manzana núm. 1216, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, contra la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A., el Banco Popular Dominicano, S.A. y los señores Miguel Ángel del Orbe Rondón y Enrique López Grullón. Esta litis fue resuelta por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 20134775 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó la excepción de incompetencia en razón de la materia y la caducidad de la demanda, propuestas por la parte codemandada Inversiones La "O", C. por A., libró acta de los acuerdos transaccionales firmados por los demandados Enrique López Grullón y Miguel Ángel Rondón, dando aquiescencia a la demanda, acogió en cuanto a la forma y al fondo la demanda, declarando la nulidad del contrato de venta del veintiuno (21) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989), y sin ningún valor ni efecto jurídico los contratos de venta del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), dieciocho (18) de noviembre y dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), ordenando



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar los certificados de títulos que amparaban los solares, expedidos a favor de la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A. y, en consecuencia, ordenó la expedición de nuevos certificados a favor de Carlos Manuel Rodríguez Andújar y la cancelación de cualquier oposición que figurara inscrita sobre los inmuebles.

La citada sentencia fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por. A, mediante instancia del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la Sentencia núm. 20151727 del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), que acogió el recurso de casación, declarando la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para el conocimiento de la demanda original en nulidad de transferencias y certificados de títulos y, en consecuencia, declinó el expediente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La referida decisión fue recurrida en casación y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 377 del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), que casó la decisión impugnada, acogió el recurso de apelación y al mismo tiempo declaró la incompetencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer el asunto y pronunciarse sobre solares no incluidos en la litis, incurriendo así en los vicios de contradicción de motivos y fallo extra petita, por lo que envió el expediente por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

La jurisdicción de envío dictó la Sentencia núm. 201800404 del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechaza los indicados recursos de apelación y confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 201334775 del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con los solares núms. 1, 2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, Manzana 1216, del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional. Así mismo, declaró que la presente sentencia se reputa contradictoria, común y oponible a los señores Miguel Ángel del Orbe Rondón y los continuadores del señor Enrique López Grullón (Gloria Abreu de López, Enrique López Abreu y Emperatriz López Abreu, hijos y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>cónyuge superviviente), en virtud de que fueron debidamente citados sin haber comparecido.</p> <p>No conforme con lo decidido por la jurisdicción de envío, la sociedad comercial Inversiones La "O", C. por A. interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 201800404 que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00580 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión y que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones la "O" C. por A., contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones la "O" C. por A. y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00580, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones señaladas en la motivación de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Inversiones la "O" C. Por. A.; y al recurrido, señor Carlos Manuel Rodríguez Andújar.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman, contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo de interpuesta por el señor Juan Lorenzo Richard Charman contra la Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís y compartes, con el propósito de sus denuncias sean gestionadas con atención preferente a su condición de perteneciente a grupos vulnerables (envejeciente e insolvente económico) y obtener información sobre el avance y situación en la que se encuentran las investigaciones y el proceso de dichos casos.</p> <p>La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada de la acción de amparo y a través de la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039 declaró inadmisibile la acción por extemporánea.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Juan Lorenzo Richard Charman interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación ya que la faltas se mantienen activas y renovadas.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Lorenzo Richard Charman, contra la Sentencia núm. 340-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señor Juan Lorenzo Richard Charman, a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de la Provincia de San Pedro de Macorís, Dr. Juan Antonio de la Cruz Medina, Dra. Yuberkis Rosario Santana, Dr. Bernardo Aquino, procuradores fiscales del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellyngton Urquía Coste Hernández, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se originó cuando la señora Maribel Madelyn Patrocinio López, presentó una denuncia por violencia de género en contra de su pareja el ex sargento mayor Wellyngton Urquía Coste Hernández ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional. A raíz de la aludida denuncia, el ex sargento mayor Urquía Coste fue desvinculado de las filas policiales por la presunta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Inconforme con su cancelación, el referido ex sargento mayor presentó una acción de amparo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), alegando vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad. Mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00144, del tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala del Tribunal Constitucional dictaminó el rechazo del amparo de la especie. Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo promovido por el ex sargento mayor Weelynton Urequía Coste.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wellyngton Urquía Coste Hernández, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00144, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Wellyngton Urquía Coste Hernández, por los motivos expuestos, contra la indicada Sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00144 y, en consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia,</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wellyngton Urquía Coste Hernández, a la parte recurrida Policía Nacional y al Procuraduría General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Welington Arcadio Reynoso Arias, contra la Sentencia núm.0030-02-2020-SSen-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto que nos ocupa tiene su origen en la denuncia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), realizada por el señor Maikel Moya Esmory, en la Policía Nacional, por robo agravado cometido presuntamente por el ex capitán de la Policía Nacional, señor Welington Arcadio Reynoso Arias, quien supuestamente, en compañía de otros individuos, a bordo de dos vehículos despojaron al señor Moya



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Esmory, junto a dos (2) nacionales cubanos que se encontraban en el lugar, de sus pertenencias.</p> <p>A raíz de la denuncia interpuesta por el señor Moya Esmory, la Policía Nacional inició una investigación que culminó con la cancelación del ex capitán Reynoso Arias, por la comisión de faltas muy graves bajo la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, mediante el Telefonema Oficial del veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020).</p> <p>Inconforme con la decisión, el señor Reynoso Arias, interpuso una acción de amparo contra de la Policía Nacional, por alegada violación a sus derechos fundamentales. La indicada acción de amparo fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, en la cual rechazó la acción de amparo por considerar que no hubo violación a derechos fundamentales.</p> <p>En desacuerdo con la referida sentencia, el señor Welington Arcadio Reynoso Arias interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto Welington Arcadio Reynoso, contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Welington Arcadio Reynoso; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	Contiene votos particulares

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0200, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Leonel Ventura Genao, contra la Sentencia núm. 085-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto de la especie surge con la denuncia presentada por la señora Julissa Aimee Báez Santana en contra del señor Pedro Leonel Ventura Genao por alegada violencia intrafamiliar. A raíz de esto, el Ministerio Público solicitó medida de coerción al señor Ventura Genao y la retención del arma de fuego. Posteriormente, ambas partes conciliaron y la denuncia fue retirada por la señora Julissa Aimee Báez Santana.</p> <p>El señor Pedro Leonel Ventura Genao solicitó a la Fiscalía la devolución del arma de fuego, y arguye que el Ministerio Público hizo caso omiso a su petición. Posteriormente, dirigió su solicitud de entrega de arma de fuego al Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>Ante la falta de respuesta, en fecha primero (1ro.) de marzo de dos mil doce (2012), interpuso acción constitucional de amparo contra la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía. Dicha acción de amparo fue inadmitida mediante la Sentencia núm. 085-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).</p> <p>Inconforme con la decisión, el señor Pedro Leonel Ventura Genao interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Leonel Ventura Genao, contra la Sentencia núm. 085-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Pedro Leonel Ventura Genao, así como a las partes recurridas, la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Federino Valdez Pérez contra el pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, con el propósito de que le sea concedido el rango superior inmediato al momento de su retiro en los términos del artículo 228 de la Ley núm. 873 del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en oposición del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013). Consecuentemente pretendía la adecuación de su pensión.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento y a través de la Sentencia núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>0030-03-2022-SSEN-00087, rechazó la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, acogió parcialmente la acción, otorgó el rango superior inmediato y ordenó la readecuación de la pensión valorándola en la suma de ciento dos mil trescientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 78/100 (RD\$102,343.78).</p> <p>Inconforme con la decisión, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa, por considerar que el tribunal de amparo incurrió en una errónea interpretación del derecho aplicable.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022) por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de amparo interpuesta por el señor Federino Valdez Pérez contra el pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la Junta de Retiro y Fondo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y a la recurrida, señor Federino Valdez Pérez.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expedientes números: (a) TC-05-2022-0270, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de La Vega, y el señor Kelvin Cruz; y (b) TC-05-2022-0314, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amber Computadoras S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SSEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, Amber Computadoras S.R.L., el conflicto data de una demanda en cobro de pesos que interpusiera dicha razón social contra el Ayuntamiento de La Vega, por concepto de una deuda contraída en ocasión de venta a crédito de equipos tecnológicos.</p> <p>La referida demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación que produjo la Sentencia núm. 204-2022-SSEN-00093 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Dicha sentencia, condena al ayuntamiento de La Vega al pago de noventa y tres mil seiscientos treinta pesos (RD\$93,630) en concepto de monto adeudado, treinta mil pesos (RD\$30,000) por concepto de daños y perjuicios, de igual manera, condena al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre la indemnización anterior.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Con el interés de ejecutar el cobro del monto reconocido anteriormente, la sociedad Amber Computadoras S.R.L. notificó e intimó a dar cumplimiento con el artículo 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 al Ayuntamiento de La Vega y a su alcalde Kelvin Cruz, mediante el Acto núm. 310/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a fin de que procedieran a incluir en el ejercicio presupuestario los montos antes descritos y, en caso de carencia de fondos, incluirlos en el siguiente ejercicio presupuestario.</p> <p>Ante el silencio del ayuntamiento de La Vega y su alcalde Kelvin Cruz, la empresa Amber Computadoras, S.R.L interpone una acción de amparo de cumplimiento el quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), a los fines de que se dé cumplimiento con la Ley núm. 86-11 y, en consecuencia, sean inscritos en el presupuesto los montos up supra descritos. Dicha acción de amparo de cumplimiento fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva mediante la sentencia hoy impugnada.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la razón social Amber Computadoras, S.R.L, interpuso formal recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo dicho recurso remitido a este colegio el diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>De igual manera, no conforme con esta decisión el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Ayuntamiento del Municipio de La Vega y su alcalde, señor Kelvin Cruz, interponen un recurso de revisión constitucional en contra de la indicada sentencia. Dicho recurso fue remitido a esta sede el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>En razón de lo anterior, fue ordenada de manera oficiosa por esta sede la fusión de ambos expedientes a los fines de instruir correctamente el proceso y decidir mediante una única sentencia lo pretendido por ambos recurrentes por ser ambos recursos dirigidos contra la misma sentencia por las mismas partes que participaron en dicho proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por (a) AMBER



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>COMPUTADORAS S.R.L. y (b) el Ayuntamiento de La Vega y el señor Kelvin Cruz, ambos contra la Sentencia núm. 208-2022-SEEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los referidos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 208-2022-SEEN-00942, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veintidós (2022), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la razón social Amber Computadoras, S.R.L. contra el Ayuntamiento de La Vega y el señor Kelvin Cruz, por las razones expuestas.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la razón social Amber Computadoras, S.R.L. y al Ayuntamiento de La Vega y al señor Kelvin Cruz.</p> <p>SEXTO DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Lorenzo Cepeda, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SEEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El presente conflicto se origina a raíz de que el recurrente señor José Lorenzo Cepeda, alega ser el propietario legítimo del inmueble identificado con el núm. 313367085922, con una superficie de 201,536.90 metros cuadrados, matrícula núm. 0300025879, ubicado en la provincia de La Vega, según consta en el documento del treinta (30) de abril del dos mil doce (2012), de conformidad al contrato de venta bajo firma privada, legalizado por el doctor Juan Bautista Santos Mendoza, notario público de los del número de La Vega, con matrícula núm. 2653, como se hace constar en el Libro de Títulos núm. 0428, folio núm. 034, hoja núm. 212.</p> <p>Según alega el señor Lorenzo Cepeda, el gobierno de Estados Unidos, a través del servicio de almacenes, publicó en el portal www.drassets.com la venta del referido inmueble. Esta situación originó que, ante la posibilidad de perder el referido inmueble, el señor José Lorenzo Cepeda interpusiera una acción constitucional de amparo en contra de la Procuraduría General de la República.</p> <p>La indicada acción de amparo fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante Sentencia núm. 0030-4-2022-SSEN-00005, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías efectivas para tutelar el derecho fundamental alegadamente lesionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con la sentencia de inadmisibilidad, el señor José Lorenzo Cepeda, interpone el recurso de revisión de sentencia de amparo cuyo análisis nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Lorenzo Cepeda, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Lorenzo Cepeda contra la Procuraduría General de la República y la Procuradora General de la República, Miriam Germán Brito, por la existencia de otra vía eficaz para solicitar la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta del inmueble identificado con el núm. 313367085922, con una superficie de 201,536.90 metros cuadrados, matrícula núm. 0300025879, ubicado en la provincia de La Vega, según consta en el documento del treinta (30) de abril de dos mil doce (2012), de conformidad al contrato de venta bajo firma privada, legalizado por el doctor Juan Bautista Santos Mendoza, notario público de los del número de La Vega, con matrícula núm. 2653, como se hace constar en el Libro de Títulos núm. 0428, folio núm. 034, hoja núm. 212, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación por Secretaría de esta sentencia, a la parte recurrente, el señor José Lorenzo Cepeda, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y la Procuradora General de la República, Dra. Miriam Germán Brito.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>
VOTOS	Contiene voto particular

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0316, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto tiene su origen cuando el señor Lizardo Rhadamés García Sánchez intima a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) para que esta le pague la suma de tres millones doscientos setenta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos (RD\$3,278,880.00) por concepto de pensiones vencidas y no pagadas desde el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil diez (2010) hasta el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en razón de veinticuatro mil ochocientos cuarenta pesos (RD\$24,840.00) por mes y, que se le continúe pagando dicha suma mensualmente por concepto de pensión.</p> <p>El señor Lizardo Rhadamés García Sánchez sustenta su solicitud en que al momento de su desvinculación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana el primero (1^{ero}) de septiembre de dos mil diez (2010), devengaba un sueldo de cuarenta y un mil cuatrocientos pesos (RD\$41,400), tenía sesenta (60) años de edad y, había laborado en el Estado dominicano por veintiún (21) años, razón por la cual cumplía con los requisitos establecidos en la Ley núm. 379-81 para pensionarse con el sesenta por ciento (60%) de su sueldo.</p> <p>Ante el silencio de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), este interpone una acción de amparo para que sea ordenada su pensión. En dicha acción, participaron la Cámara de Diputados de la República Dominicana, la Liga Municipal dominicana, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CEEE), debido a que estas fueron las instituciones en las que había laborado y, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) por negarse a otorgar la pensión; todos en calidad de co-accionados.</p> <p>Dicha acción de amparo fue acogida de manera parcial mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00699, mediante la cual la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó que le sea pagada la pensión y los montos adeudados al accionante. Inconforme con dicha decisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) interpone el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-000699, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y su director, el señor Juan Rosa; a las partes co-recorridas, Lizardo Rhadamés García Sánchez, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Liga Municipal dominicana, Ministerio de Energía y Minas, Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria